

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

IVÁN IBARRA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2899/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2899/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Iván Ibarra, en contra de la respuesta proporcionada por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0416000130916, el particular requirió en **medio electrónico**:

“Solicito copia de los siguientes documentos del año 2012:

- 1.- números de concursos, votaciones y/o consultas para determinar la aplicación de presupuesto participativo en la colonia la cebada, san lorenzo en Xochimilco, (la cebada I)*
- 2.-cuantas fueron las propuestas*
- 3.-cuáles fueron las propuestas (detalles de cada una)*
- 4.-quien o quienes hicieron y/o presentaron cada una de las propuestas*
- 8.- cuales fueron las propuestas autorizadas*
- 6.- quien o quienes las autorizaron*
- 7.- cual fue la propuesta ganadora*
- 8.- de esa propuesta ganadora, que empresa, que particular y/o que dependencia gubernamental estuvo a cargo de que se desarrollara el proyecto*
- 9.- en que tiempo se llevo a cabo (meses, días, fechas) la obra ganadora*
- 10.- de parte de los colonos de la cebada I, quien o quienes autorizaron la obra*
- 11.- de parte de la colonia de la Cebada 1, quien o quienes firmaron de que se realizo la obra de acuerdo a la propuesta ganadora.*
- 12.- que autoridad delegacional o gubernamental intervino en la supervisión de la obra*
- 13.- que o quienes de la autoridad delegacional o gubernamental dio el visto bueno de que la obra se realizo de manera correcta.” (sic)*

II. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico *INFOMEX*” y previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio XOCH13/119/099/1.1875/2016 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-116/3766/16 turnado por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana con fecha de 13 de septiembre del 2016 y el oficio con número XOCH13-401-418-2016 turnado por la Directora de Obras Públicas con fecha de 02 de septiembre del 2016 se da respuesta a su requerimiento.

...” (sic)

Oficio: XOCH13-116/3766/16

“ ...

Al respecto le comento que durante este ejercicio se realizó una Consulta Ciudadana sobre presupuesto participativo que se ejecutará en el ejercicio fiscal 2013, la cual se llevó a cabo el día 11 de noviembre del 2012, cabe mencionar que con fundamento en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la organización, difusión y manejo le corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Del periodo comprendido del 4 al 8 de noviembre del 2012, se tomaron en cuenta las opiniones a través del sistema electrónico por internet. En cuanto a los puntos dos, tres, cinco y seis, relativo a los proyectos presentados en la Unidad Territorial La Cebada son:

No.	Proyectos propuestos	Dictamen	Servidor Público que dictaminó	Proyecto que se ejecutó
1	Casa de la Mujer	SI	Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.	
2	Lámparas con poste corto	SI	Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.	
3	Módulo de juegos infantiles y habilitación de canchas	SI	Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.	X
4	Módulo de ejercitadores	SI	Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.	

En relación al punto siete, ocho y once, relativo a las especificaciones de la compra de patrullas, fue realizado por la Dirección General de Administración y/o por la Coordinación de Seguridad Pública.

Relativo al punto cuatro, relacionado con el nombre del Promovente, le comento que con fundamento en lo establecido en los artículos 6 fracción VI, 90 fracciones II, IX, XII, 171 fracción III, 173, 174, 176 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se someta su clasificación ante el Comité de Transparencia, debido a que intervienen integrantes del Comité Ciudadano y ellos no tienen la calidad de servidores públicos, por lo tanto sus datos e imagen se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Se anexa prueba de daño para ser considerada por el Comité.

*Debido a que la información antes proporcionada es con la única con la que se cuenta en esta Dirección Ejecutiva a mí cargo, y en relación a los puntos nueve y diez, le indico que los proyectos aceptados y consultados no se firman de aceptado por los ciudadanos, debido a que son producto de la consulta ciudadana, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y de la convocatoria que de ésta deriva en relación a la aplicación del Presupuesto Participativo.
..." (sic)*

Oficio: XOCH13-401-418-2016

"...

Por lo que respecta a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 la Dirección General no ésta facultada para dar atención a dichos requerimientos, se sugiere remitir la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana.

Por lo que se refiere a los numerales 8, 9, 11, 12 y 13, se les da la siguiente atención:

8.- De esa propuesta ganadora, que empresa, que particular y/o dependencia gubernamental estuvo a cargo de que se desarrollara el proyecto:

- *La empresa: MACROS A&M, S.A. DE C.V.*

9.- En que tiempo se llevó a cabo (meses, días, fechas) la obra ganadora:

- *Inicio 13/agosto/2012 Término 26/noviembre/12*

11.- De parte de la colonia la Cebada I, quien o quienes firmaron de que se realizó la obra de acuerdo a la propuesta ganadora:

- *Presidenta del Comité Vecinal San Lorenzo la Cebada I: María Dolores Lozano.*

12.- *Que autoridad delegacional o gubernamental intervino en la supervisión de la obra:*

➤ *J.U.D. de Mantenimiento a Escuelas: Ing. José Alfredo Apolinar del Monte.*

13.- *Que o quienes de la autoridad delegacional o gubernamental dio el visto bueno de que la obra se realizó de manera correcta:*

➤ *J.U.D. de Mantenimiento a Escuelas: Ing. José Alfredo Apolinar del Monte.*

Asimismo, se remite copia simple del Acta de Recepción Física de los Trabajos.

...” (sic)

Adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado remitió copia simple de la prueba de daño emitida por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, con la cual dicha Área Administrativa solicitó a su Unidad de Transparencia, sometiera a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información referente al nombre de las personas que presentaron las propuestas para la aplicación del presupuesto participativo de su interés, así como copia simple del Acta de recepción física de los trabajos realizados con el mismo.

III. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

1. solicité copia de los documentos que dieran respuesta a mis preguntas y no entregaron ninguna copia de documentales

2. se solicitó a la delegación Xochimilco proporcionara la información y solo da parte de respuesta participación ciudadana...

... ”

4. no indican con claridad cuantas ni cuáles fueron las propuestas autorizadas (conforme a la respuesta, hay otro proyecto "compra de patrullas" que no aparece en su cuadro de nombre-título del proyecto.)

5. no indican cual fue la ganadora, según su cuadro de nombre-títulos de los proyectos, parecería que fueron 2 los autorizados para ejecutarse en el 2011 (conforme a la

respuesta, hay otro proyecto "compra de patrullas" que no aparece en su cuadro de nombre-título del proyecto.)

7. con relación al segundo párrafo después de su cuadro de nombre-título, debe ser el comité de transparencia y no el sujeto obligado que da respuesta, quien tome la determinación correspondiente.

8. en relación a su último párrafo, no pregunté si se firmaban de aceptados los acuerdos que se votaban, eso es ilógico.

...

NO SE DA RESPUESTA A MIS PREGUNTAS, NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACION.

..." (sic)

IV. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, desechó los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en los que indicó lo siguiente:

"...2. ...pero no indican si las áreas que mencionan o no a la delegación Xochimilco, y si pertenecen, ¿por qué no dan respuesta? 3.- no indican cuales fueron las propuestas, en el cuadro que presentan solamente indican el nombre-título del proyecto, pero la propuesta es: que quiero hacer, donde lo quiero hacer` 6. conforme a su mismo cuadro, la delegación Xochimilco tal parece que ya realizó proyectos en la cebada I y queda uno pendiente, si ya realizó uno de los proyectos, no proporciona los datos que se le están solicitando... lo que yo pregunte es quien de los representantes vecinales firmo que el proyecto ganador se realizó conforme a lo estipulado en la propuesta ganadora,10.- y también que autoridades delegacionales firman de que se está recibiendo la obra conforme a la propuesta (especificaciones) ganadora., y esto es una obligación gubernamental..." (sic)

Lo anterior, debido a que dichas manifestaciones no fueron realizadas en la solicitud de información que diera origen al presente medio de impugnación.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno, del Acta de su Comité de Transparencia, por medio del cual, clasificó la información materia de la solicitud de información.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno, de la información clasificada, materia de la solicitud de información.

V. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino

en relación a la interposición del presente recurso de revisión, ratificando su inconformidad con la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.

VI. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, el Sujeto Obligado remitió el oficio XOCH13/119/118.1.2115/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, con el cual remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, e informó respecto de la emisión y notificación de una respuesta complementaria al ahora recurrente, contenida en el oficio XOCH13-116/4579/16, en los siguientes términos:

Oficio: XOCH13-116/4579/16

“ ...

Al respecto le comento que con fundamento en el artículo 47, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (LPCDF) la consulta ciudadana es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, las asambleas ciudadanas, los Comités Ciudadanos, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejo del pueblo y los Consejos Ciudadanos, por si o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.

Tratándose del presupuesto participativo, y en términos de los establecido en el artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el presupuesto participativo es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al 3 por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones. Los rubros generales a los que se destinará la aplicación de dichos recursos serán los de obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delitos además de los que estén en beneficio de actividades recreativas, deportivas y culturales de las colonias o pueblos del Distrito Federal.

Además, se establece en el artículo 204, que las atribuciones en materia de presupuesto participativo para el Instituto Electoral del Distrito Federal son:

Realizar la convocatorias para la consulta ciudadana, la cual será emitida en forma anual por el Instituto Electoral en conjunto con la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales y los Comités Ciudadanos. Debiendo ser difundidas de manera amplia en los medios masivos y comunitarios de comunicación de la Ciudad.

En las convocatorias se indicarán las fechas, lugares y horas de realización de las consultas ciudadanas en todas y cada una de las colonias en que se divida el Distrito Federal. Así como las preguntas de que constará la consulta ciudadana, el Jefe de Gobierno y los Jefes Delegacionales facilitarán los espacios necesarios para la realización de las consultas, además de la logística para su implementación.

El día 4 de agosto del 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Acuerdo para determinar los proyectos específicos en que habrán de aplicarse los recursos autorizados en materia de presupuesto participativo para el ejercicio 2012, en las colonias y pueblos del Distrito Federal, con el objetivo de realizar la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, que se ejecutaría durante el ejercicio fiscal 2012.

Es importante indicar que los proyectos que se enjutaron en la comunidad de la Cebada I, durante el ejercicio fiscal 2012, se consultaron y eligieron durante el ejercicio fiscal 2011, por lo anterior le proporciono la Información referente a cuántas fueron las propuestas y cuáles fueron las propuestas que se ejecutaran durante el ejercicio fiscal 2012, en la unidad territorial antes mencionada:

Propuestas presentadas a la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2012	Propuestas sometidas a la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2012
1. Casa de la Mujer	1. Casa de la Mujer
2. Lámparas con poste corto	2. Lámparas con poste corto
3. Módulo de juegos infantiles y habilitación de canchas	3. Módulo de juegos infantiles y habilitación de canchas
4. Módulo de ejercitadores	4. Módulo de ejercitadores

Por lo anterior se presentaron cuatro propuestas las cuales se sometieron a la consulta ciudadana, y conforme a lo establecido en la Constancia de Validación emitida por el

Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto ganador fue Módulo de juegos infantiles y habilitación de canchas.

Relativo al nombre del promovente, le comento que con fundamento en los artículos 6 fracción VI, 90 fracciones II, IX, XII, 171 fracción III, 173, 174, 176 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se sometió para su clasificación ante el Comité de Transparencia, debido a que intervienen Integrantes del Comité Ciudadano y ellos no tienen la calidad de servidores públicos, por lo tanto sus datos e imagen se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En relación, a qué empresa, qué particular y/o qué dependencia gubernamental desarrolló el proyecto, así como el tiempo en que se llevó a cabo y la autoridad delegacional o gubernamental que dio vista bueno del servicio, le comento que por parte de este Órgano Político Administrativo, el área encargada fue la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, debido a que el rubro del proyecto corresponde al de Equipamiento e infraestructura urbana.

Respecto a los puntos nueve y diez, hay que considerar lo establecido en los artículos 200 y 203, que establecen lo siguiente:

"Artículo 200.- Son autoridades en materia de presupuesto participativo las siguientes:

- I. El Jefe de Gobierno;*
- II. La Asamblea Legislativa, y*
- III. Los Jefes Delegacionales.*

En materia de presupuesto participativo el Instituto Electoral los Comités Ciudadanos fungirán como coadyuvantes de las autoridades.

"Artículo 203.- Corresponde a los Jefes Delegacionales en materia de presupuesto participativo:

- I. Incluir en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos que remitan al Jefe de Gobierno, entre el uno y el tres por ciento del total de su presupuesto para presupuesto participativo. Los Jefes Delegacionales indicarán el monto de recursos que se destinará a cada una de las colonias que conforman la demarcación de acuerdo con la división que realice el Instituto Electoral, de modo que su suma ascienda a los porcentajes señalados en el párrafo anterior.*
- II. Indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos los rubros en que en cada colonia de la Delegación se aplicarán los recursos del presupuesto participativo.*

IV. La forma en cómo habrán de aplicarse el presupuesto participativo en cada colonia se basará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso b) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley"

*En consecuencia los proyectos no se firman de aceptados por los ciudadanos, debido a que su ejecución y desarrollo son producto de la aplicación del instrumento de participación ciudadana denominado consulta ciudadana y el encargado de la ejecución y programación es el Jefe Delegacional.
..." (sic)*

Adjunto a la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio XOCH13-401-418-2016 del dos de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Obras Públicas, a través del cual, dicha Área Administrativa emitió la respuesta impugnada.

VII. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, por medio de un correo electrónico de la misma fecha, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio XOCH13/119/118.1.2116/2016, suscrito por la Titular de la Unida de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, exponiendo lo siguiente:

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que emitió y notificó al particular una respuesta complementaria, contenida en el oficio XOCH13-116/4579/16 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana, el cual fue notificado al particular en el correo electrónico señalado por éste para tal efecto, en el presente recurso de revisión.
- Señaló que el Sujeto Obligado en ningún momento se negó a proporcionar lo requerido, toda vez que se emitió una respuesta puntual a la solicitud de información, la cual dio origen al presente recurso de revisión.

- Indicó que debían desestimarse los agravios formulados por el recurrente, en virtud de que fueron proporcionadas las copias de los documentos en los que se dio respuesta a las interrogantes formuladas en su solicitud de información, en donde se indicaron las cuatro propuestas que se sometieron a consulta para la aprobación del presupuesto participativo de interés del particular, señalándole puntualmente cuál fue el proyecto ganador que se ejecutó.
- Refirió que la información relativa a los nombres de quienes presentaron las propuestas para ejercer el presupuesto participativo de interés del particular, fue clasificada conforme al procedimiento establecido en la ley de la materia, como confidencial.
- Indicó que se informó al particular, que los proyectos aceptados y consultados para ejercer el presupuesto participativo de su interés, se firmaron por los ciudadanos, debido a que fueron producto de la consulta ciudadana y se regían por la Ley de Participación Ciudadana.
- Manifestó que el Sujeto Obligado en ningún momento se negó a proporcionar la información requerida, sino que al contrario, que se esforzó por brindarla de la forma más clara y completa posible, trabajando siempre a favor de la transparencia y la rendición de cuentas, cumpliendo con los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió copia simple de la siguiente documentación:

- Del oficio XOCH13-401-418-2016 del dos de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Obras Públicas, a través del cual, dicha Área administrativa emitió respuesta en atención a la solicitud de información.
- Del diverso XOCH13-116/766 /16 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, a través del cual, dicha Área Administrativa emitió respuesta a la solicitud de información.
- Del similar XOCH13-116/4579/16 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana, a través del cual, dicha Área emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.

- Del oficio XOCH13/119/118.1.2115/2016 del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, se notificó al particular una respuesta complementaria emitida en atención a su solicitud de información.
- De la impresión de pantalla de un correo electrónico del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, a través del cual, le fue notificada la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.

VIII. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, así como las pruebas que ofreció, e informando respecto a la emisión y notificación de una respuesta complementaria al ahora recurrente, y se indicó que dichas manifestaciones y pruebas, serían consideradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se tuvieron por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el acuerdo del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, informando a las partes que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, no obrarían en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por otra parte, tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos y manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, informándole que dichas manifestaciones serían consideradas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se ordenó dar al recurrente con la respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, se reservó el cierre del periodo de instrucción.

IX. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, se declaró precluído su derecho para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto recurrido hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio XOCH13-116/4579/16 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualizaba la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De conformidad con el artículo referido, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el caso que ahora se resuelve se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente

recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto considera conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios expuestos por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
<i>"Solicito copia de los siguientes documentos del año 2012:</i> <i>1.- números de concursos, votaciones y/o consultas para determinar la aplicación de presupuesto participativo en la colonia la cebada, san lorenzo en Xochimilco, (la cebada I)</i> <i>2.-cuantas fueron las propuestas</i> <i>3.-cuáles fueron las propuestas (detalles de cada una)</i> <i>4.-quien o quienes hicieron y/o presentaron cada una de las propuestas</i> <i>8.- cuales fueron las propuestas autorizadas</i> <i>6.- quien o quienes las autorizaron</i> <i>7.- cual fue la propuesta ganadora</i> <i>8.- de esa propuesta ganadora, que empresa, que particular y/o que dependencia gubernamental estuvo a cargo</i>	Oficio: XOCH13-116/4579/16 del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis. <i>"...</i> <i>Al respecto le comento que con fundamento en el artículo 47, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (LPCDF) la consulta ciudadana es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, las asambleas ciudadanas, los Comités Ciudadanos, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejo del pueblo y los Consejos Ciudadanos, por si o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.</i> <i>Tratándose del presupuesto participativo, y en términos de los</i>	<i>"...</i> <i>1. solicité copia de los documentos que dieran respuesta a mis preguntas y no entregaron ninguna copia de documentales</i> <i>2. se solicitó a la delegación Xochimilco proporcionara la información y solo da parte de respuesta participación ciudadana...</i> <i>...</i> <i>4. no indican con claridad cuantas ni cuáles fueron las propuestas autorizadas (conforme a la respuesta, hay otro proyecto "compra de patrullas" que no aparece en su cuadro de nombre-titulo del proyecto.)</i>

de que se desarrollara el proyecto 9.- en que tiempo se llevo a cabo (meses, días, fechas) la obra ganadora 10.- de parte de los colonos de la cebada I, quien o quienes autorizaron la obra 11.- de parte de la colonia de la Cebada 1, quien o quienes firmaron de que se realizo la obra de acuerdo a la propuesta ganadora. 12.- que autoridad delegacional o gubernamental intervino en la supervisión de la obra 13.- que o quienes de la autoridad delegacional o gubernamental dio el visto bueno de que la obra se realizo de manera correcta.” (sic)	establecido en el artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el presupuesto participativo es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal. Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al 3 por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones. Los rubros generales a los que se destinará la aplicación de dichos recursos serán los de obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delitos además de los que estén en beneficio de actividades recreativas, deportivas y culturales de las colonias o pueblos del Distrito Federal. Además, se establece en el artículo 204, que las atribuciones en materia de presupuesto participativo para el Instituto Electoral del Distrito Federal son: Realizar la convocatorias para la consulta ciudadana, la cual será emitida en forma anual por el Instituto Electoral en conjunto con la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales y los Comités Ciudadanos. Debiendo ser difundidas de manera amplia en los medios masivos y comunitarios de comunicación de la Ciudad.	5. no indican cual fue la ganadora, según su cuadro de nombre-títulos de los proyectos, parecería que fueron 2 los autorizados para ejecutarse en el 2011 (conforme a la respuesta, hay otro proyecto "compra de patrullas" que no aparece en su cuadro de nombre-título del proyecto.) 7. con relación al segundo párrafo después de su cuadro de nombre-título, debe ser el comité de transparencia y no el sujeto obligado que da respuesta, quien tome la determinación correspondiente. 8. en relación a su último párrafo, no pregunté si se firmaban de aceptados los acuerdos que se votaban, eso es ilógico. ... NO SE DA RESPUESTA A MIS PREGUNTAS, NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACION. ...” (sic)
--	--	---

	<i>En las convocatorios se indicarán las fechas, lugares y horas de realización de las consultas ciudadanas en todas y cada una de las colonias en que se divida el Distrito Federal. Así como las preguntas de que constará la consulta ciudadana, el Jefe de Gobierno y los Jefes Delegacionales facilitarán los espacios necesarios para la realización de las consultas, además de la logística para su implementación.</i> <i>El día 4 de agosto del 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Acuerdo para determinar los proyectos específicos en que habrán de aplicarse los recursos autorizados en materia de presupuesto participativo para el ejercicio 2012, en las colonias y pueblos del Distrito Federal, con el objetivo de realizar la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, que se ejecutaría durante el ejercicio fiscal 2012.</i> <i>Es importante indicar que los proyectos que se enjutaron en la comunidad de la Cebada I, durante el ejercicio fiscal 2012, se consultaron y eligieron durante el ejercicio fiscal 2011, por lo anterior le proporciono la Información referente a cuántas fueron las propuestas y cuáles fueron las propuestas que se ejecutaran durante el ejercicio fiscal 2012, en la unidad territorial antes mencionada:</i>	
--	---	--

	Anexo 1* <i>Por lo anterior se presentaron cuatro propuestas las cuales se sometieron a la consulta ciudadana, y conforme a lo establecido en la Constancia de Validación emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto ganador fue Módulo de juegos infantiles y habilitación de canchas.</i> <i>Relativo al nombre del promovente, le comento que con fundamento en los artículos 6 fracción VI. 90 fracciones II, IX, XII, 171 fracción III, 173, 174, 176 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se sometió para su clasificación ante el Comité de Transparencia, debido a que intervienen Integrantes del Comité Ciudadano y ellos no tienen la calidad de servidores públicos, por lo tanto sus datos e imagen se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</i> <i>En relación, a qué empresa, qué particular y/o qué dependencia gubernamental desarrolló el proyecto, así como el tiempo en que se llevó a cabo y la autoridad</i>	
--	--	--

	<i>delegacional o gubernamental que dio vista bueno del servicio, le comento que por parte de este Órgano Político Administrativo, el área encargada fue la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, debido a que el rubro del proyecto corresponde al de Equipamiento e infraestructura urbana.</i> <i>Respecto a los puntos nueve y diez, hay que considerar lo establecido en los artículos 200 y 203, que establecen lo siguiente:</i> <i>"Artículo 200.- Son autoridades en materia de presupuesto participativo las siguientes:</i> <i>I. El Jefe de Gobierno;</i> <i>II. La Asamblea Legislativa, y</i> <i>III. Los Jefes Delegacionales.</i> <i>En materia de presupuesto participativo el instituto Electoral los Comités Ciudadanos fungirán como coadyuvantes de las autoridades.</i> <i>"Artículo 203.- Corresponde a los Jefes Delegacionales en materia de presupuesto participativo:</i> <i>I. Incluir en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos que remitan al Jefe de Gobierno, entre el uno y el tres por ciento del total de su presupuesto para presupuesto participativo. Los Jefes Delegacionales indicarán el monto de recursos que se destinará a cada una de las colonias que conforman la</i>	
--	--	--

	demarcación de acuerdo con la división que realice el Instituto Electoral, de modo que su suma ascienda a los porcentajes señalados en el párrafo anterior. II. Indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos los rubros en que en cada colonia de la Delegación se aplicarán los recursos del presupuesto participativo. IV. La forma en cómo habrán de aplicarse el presupuesto participativo en cada colonia se basará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso b) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley" En consecuencia los proyectos no se firman de aceptados por los ciudadanos, debido a que su ejecución y desarrollo son producto de la aplicación del instrumento de participación ciudadana denominado consulta ciudadana y el encargado de la ejecución y programación es el Jefe Delegacional. ..." (sic)	
--	---	--

Anexo 1*

Propuestas presentadas a la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2012	Propuestas sometidas a la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2012
1. Casa de la Mujer 2. Lámparas con poste corto 3. Módulo de juegos infantiles y habilitación de canchas 4. Módulo de ejercitadores	1. Casa de la Mujer 2. Lámparas con poste corto 3. Módulo de juegos infantiles y habilitación de canchas 4. Módulo de ejercitadores

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio XOCH13-116/4579/16 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana, y del formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de información con folio 0416000130916, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es

idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de las documentales descritas se desprende que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, copia de los siguientes documentos relacionados con el presupuesto participativo del ejercicio dos mil doce, correspondiente a la Colonia La Cebada I:

1. Número de concursos, votaciones y/o consultas para determinar la aplicación del presupuesto participativo.
2. ¿Cuántas fueron las propuestas?
3. ¿Cuáles fueron las propuestas con los detalles de cada una?
4. ¿Quién o quienes hicieron o presentaron cada una de las propuestas?
5. ¿Cuáles fueron las propuestas autorizadas?
6. ¿Quién o quienes las autorizaron?
7. ¿Cuál fue la propuesta ganadora?
8. De la propuesta ganadora, ¿qué empresa, particular y/o dependencia gubernamental, fue la encargada de que se desarrollara el proyecto?
9. ¿En qué tiempo se llevó a cabo?
10. ¿Quién autorizó la obra por parte de los colonos de La Cebada I?
11. ¿Quién o quienes firmaron por parte de la Colonia La Cebada I, de conformidad a la obra realizada de acuerdo a la propuesta ganadora?
12. ¿Qué autoridad delegacional o gubernamental, intervino de la supervisión de la obra?
13. Por parte de la autoridad delegacional o gubernamental, ¿quién o quienes dieron visto bueno de la obra?

Al respecto y derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando su inconformidad de la forma siguiente:

Primer agravio: Indicó que la respuesta emitida estuvo incompleta, debido a que el Sujeto Obligado se limitó a pronunciarse respecto a sus requerimientos de información, siendo que se solicitó copia de los documentos relacionados al presupuesto participativo del ejercicio dos mil doce.

Segundo agravio: Señaló que no se informó con claridad cuáles fueron las propuestas autorizadas para ejercer el presupuesto participativo dos mil doce, dado que hay otro proyecto denominado “*compra de patrullas*”, el cual no aparecía en el cuadro proporcionado.

Tercer agravio: Indicó que el Sujeto Obligado no informó cuál fue la propuesta ganadora, limitándose a indicar cuáles fueron los proyectos postulados.

Cuarto agravio: Se inconformó con la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, respecto a los nombres de las personas que presentaron cada una de las propuestas, indicando que era el Comité de Transparencia quien debía de dictar dicha determinación.

Quinto agravio: Señaló que no se informó quienes firmaron por parte de la colonia La Cebada I, de conformidad a la obra realizada de acuerdo a la propuesta ganadora.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó haber remitido una respuesta complementaria al ahora recurrente, a través del oficio XOCH13-116/4579/16 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana; por medio del cual, fueron atendidos, a su consideración los agravios formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el Sujeto recurrido ofreció como medio de convicción, copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta del correo de la Unidad de Transparencia, a la diversa autorizada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones, a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio XOCH13-116/4579/16 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana, documental con la cual se acreditó la entrega de la información complementaria al ahora recurrente.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con la finalidad de establecer si a través de la misma, el Sujeto recurrido atendió los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de información, dejando así sin efectos los agravios formulados al interponer el presente recurso de revisión.

Ahora bien, es preciso señalar que si bien, a través de la respuesta complementaria emitida, el Sujeto Obligado informó al particular como se integra el presupuesto participativo, así como el procedimiento a seguir para la aplicación del mismo, haciendo de su conocimiento las propuestas que se sometieron a consulta ciudadana para ejercer el presupuesto participativo para el ejercicio dos mil doce, en la Colonia La Cebada I, así como el proyecto ganador, indicando que fue la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el área encargada de desarrollar dicho proyecto, lo cierto es, que el Sujeto recurrido fue omiso en informar si contaba con documentos que respaldaran la respuesta emitida, dado que el requerimiento originalmente formulado por el particular, fue que se le proporcionaran copia de los documentos relacionados con el presupuesto participativo del ejercicio dos mil doce, correspondiente a la Colonia

La Cebada I, resultando evidente que la respuesta complementaria en estudio careció de los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no*

hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento en estudio y se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... Solicito copia de los siguientes documentos del año 2012: 1.- números de concursos, votaciones y/o consultas para determinar la aplicación de presupuesto participativo en la colonia la cebada, san lorenzo en Xochimilco, (la cebada I) 2.-cuantas fueron las propuestas 3.-cuáles fueron las propuestas (detalles de cada	Oficio XOCH13/119/099/1.1875/2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis: “... Al respecto le comento que durante este ejercicio se realizó una Consulta Ciudadana sobre presupuesto participativo que se ejecutará en el ejercicio fiscal 2013, la cual se llevó a cabo el día 11 de noviembre del 2012, cabe mencionar que con fundamento en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la organización, difusión y manejo le corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal. Del periodo comprendido del 4 al 8 de noviembre del 2012, se tomaron en cuenta las opiniones a través del sistema electrónico por internet. En cuanto a los puntos dos, tres, cinco y seis, relativo a los proyectos presentados en la Unidad Territorial La Cebada son:	“... 1. solicité copia de los documentos que dieran respuesta a mis preguntas y no entregaron ninguna copia de documentales 2. se solicitó a la delegación Xochimilco proporcionara la información y solo da parte de respuesta participación ciudadana... ... 4. no indican con claridad cuantas ni cuáles fueron las propuestas

una) 4.-quien o quienes hicieron y/o presentaron cada una de las propuestas 8.- cuales fueron las propuestas autorizadas 6.- quien o quienes las autorizaron 7.- cual fue la propuesta ganadora 8.- de esa propuesta ganadora, que empresa, que particular y/o que dependencia gubernamental estuvo a cargo de que se desarrollara el proyecto 9.- en que tiempo se llevo a cabo (meses, días, fechas) la obra ganadora 10.- de parte de los colonos de la cebada I, quien o quienes autorizaron la obra 11.- de parte de la colonia de la Cebada 1, quien o quienes firmaron de que se realizo la obra de acuerdo a la	<table><tr><th>No.</th><th>Proyectos propuestos</th><th>Dictamen</th><th>Servidor Público que dictaminó</th><th>Proyecto que se ejecutó</th></tr><tr><td>1</td><td>Casa de la Mujer</td><td>SI</td><td>Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.</td><td></td></tr><tr><td>2</td><td>Lámparas con poste corto</td><td>SI</td><td>Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.</td><td></td></tr><tr><td>3</td><td>Módulo de juegos infantiles y habilitación de canchas</td><td>SI</td><td>Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.</td><td>X</td></tr><tr><td>4</td><td>Módulo de ejercitadores</td><td>SI</td><td>Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.</td><td></td></tr></table> En relación al punto siete, ocho y once, relativo a las especificaciones de la compra de patrullas, fue realizado por la Dirección General de Administración y/o por la Coordinación de Seguridad Pública. Relativo al punto cuatro, relacionado con el nombre del Promovente, le comento que con fundamento en lo establecido en fundamento en los artículos 6 fracción VI, 90 fracciones II, IX, XII, 171 fracción III, 173, 174,176 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se someta su clasificación ante el Comité de Transparencia, debido a que intervienen integrantes del Comité Ciudadano y ellos no tienen la calidad de servidores públicos, por lo tanto sus datos e imagen se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Se anexa prueba de daño para ser considerada por el Comité. Debido a que la información antes proporcionada es con la única con la que se cuenta en esta Dirección Ejecutiva a mí cargo, y en relación a los puntos nueve y diez, le indico que los proyectos aceptados y consultados no se firman de aceptado por los ciudadanos, debido a que son producto de la consulta ciudadana, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y de la convocatoria que de ésta deriva en relación a la aplicación del Presupuesto	No.	Proyectos propuestos	Dictamen	Servidor Público que dictaminó	Proyecto que se ejecutó	1	Casa de la Mujer	SI	Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.		2	Lámparas con poste corto	SI	Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.		3	Módulo de juegos infantiles y habilitación de canchas	SI	Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.	X	4	Módulo de ejercitadores	SI	Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.		autorizadas (conforme a la respuesta, hay otro proyecto "compra de patrullas" que no aparece en su cuadro de nombre-título del proyecto.) 5. no indican cual fue la ganadora, según su cuadro de nombre-títulos de los proyectos, parecería que fueron 2 los autorizados para ejecutarse en el 2011 (conforme a la respuesta, hay otro proyecto "compra de patrullas" que no aparece en su cuadro de nombre-título del proyecto.) 7. con relación al segundo párrafo después de su cuadro de nombre-título, debe ser el comité de transparencia y no el sujeto obligado que da respuesta, quien tome la determinación correspondiente.
No.	Proyectos propuestos	Dictamen	Servidor Público que dictaminó	Proyecto que se ejecutó																							
1	Casa de la Mujer	SI	Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.																								
2	Lámparas con poste corto	SI	Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.																								
3	Módulo de juegos infantiles y habilitación de canchas	SI	Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.	X																							
4	Módulo de ejercitadores	SI	Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.																								

propuesta ganadora. 12.- que autoridad delegacional o gubernamental intervino en la supervisión de la obra 13.- que o quienes de la autoridad delegacional o gubernamental dio el visto bueno de que la obra se realizó de manera correcta.” (sic)	Participativo. ...” (sic) Oficio: XOCH13-401-418-2016 “... Por lo que respecta a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 la Dirección General no está facultada para dar atención a dichos requerimientos, se sugiere remitir la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana. Por lo que se refiere a los numerales 8, 9, 11, 12 y 13, se les da la siguiente atención: 8.- De esa propuesta ganadora, que empresa, que particular y/o dependencia gubernamental estuvo a cargo de que se desarrollara el proyecto: ➤ La empresa: MACROS A&M, S.A. DE C.V. 9.- En que tiempo se llevó a cabo (meses, días, fechas) la obra ganadora: ➤ Inicio 13/agosto/2012 Término 26/noviembre/12 11.- De parte de la colonia la Cebada I, quien o quienes firmaron de que se realizó la obra de acuerdo a la propuesta ganadora: ➤ Presidenta del Comité Vecinal San Lorenzo la Cebada I: María Dolores Lozano. 12.- Que autoridad delegacional o gubernamental intervino en la supervisión de la obra: ➤ J.U.D. de Mantenimiento a Escuelas: Ing. José Alfredo Apolinar del Monte. 13.- Que o quienes de la autoridad delegacional o gubernamental dio el visto bueno de que la obra se realizó de manera correcta: ➤ J.U.D. de Mantenimiento a Escuelas: Ing. José Alfredo Apolinar del Monte. Asimismo, se remite copia simple del Acta de Recepción Física de los Trabajos. ...” (sic)	8. en relación a su último párrafo, no pregunté si se firmaban de aceptados los acuerdos que se votaban, eso es ilógico. ... NO SE DA RESPUESTA A MIS PREGUNTAS, NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACION. ...” (sic)
---	---	---

Adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado remitió copia simple de la prueba de daño emitida por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, con la cual dicha Área Administrativa solicitó a la Unidad de Transparencia, sometiera a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información referente al nombre de las personas que presentaron las propuestas para la aplicación del presupuesto participativo de su interés, así como copia simple del acta de recepción física de los trabajos realizados con el mismo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio XOCH13/119/099/1.1875/2016, del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, así como del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, todas relativas a la solicitud de información con folio 0416000130916, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo, en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es: en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita: ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)***, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de

acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En consecuencia, resulta importante precisar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, copia de los siguientes documentos relacionados con el presupuesto participativo del ejercicio dos mil doce, correspondiente a la Colonia La Cebada I:

1. Número de concursos, votaciones y/o consultas para determinar la aplicación del presupuesto participativo.
2. ¿Cuántas fueron las propuestas?
3. ¿Cuáles fueron las propuestas con los detalles de cada una?
4. ¿Quién o quienes hicieron o presentaron cada una de las propuestas?
5. ¿Cuáles fueron las propuestas autorizadas?
6. ¿Quién o quienes las autorizaron?
7. ¿Cuál fue la propuesta ganadora?
8. De la propuesta ganadora, ¿qué empresa, particular y/o dependencia gubernamental, fue la encargada de que se desarrollara el proyecto?
9. ¿En qué tiempo se llevó a cabo?
10. ¿Quién autorizó la obra por parte de los colonos de La Cebada I?
11. ¿Quién o quienes firmaron por parte de la Colonia La Cebada I, de conformidad a la obra realizada de acuerdo a la propuesta ganadora?
12. ¿Qué autoridad delegacional o gubernamental, intervino de la supervisión de la obra?

13. Por parte de la autoridad delegacional o gubernamental, ¿quién o quienes dieron visto bueno de la obra?

Al respecto y derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando su inconformidad de la forma siguiente:

Primer agravio: Indicó que la respuesta emitida estuvo incompleta, debido a que el Sujeto Obligado se limitó a pronunciarse respecto a sus requerimientos de información, siendo que se solicitó copia de los documentos relacionados al presupuesto participativo del ejercicio dos mil doce.

Segundo agravio: Señaló que no se informó con claridad cuáles fueron las propuestas autorizadas para ejercer el presupuesto participativo dos mil doce, dado que hay otro proyecto denominado “*compra de patrullas*”, el cual no aparecía en el cuadro proporcionado.

Tercer agravio: Indicó que el Sujeto Obligado no informó cuál fue la propuesta ganadora, limitándose a indicar cuáles fueron los proyectos postulados.

Cuarto agravio: Se inconformó con la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, respecto a los nombres de las personas que presentaron cada una de las propuestas, indicando que era el Comité de Transparencia quien debía de dictar dicha determinación.

Quinto agravio: Señaló que no se informó quienes firmaron por parte de la colonia La Cebada I, de conformidad a la obra realizada de acuerdo a la propuesta ganadora.

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **primer agravio** formulado por el recurrente, en el que manifestó que la respuesta emitida estuvo incompleta, debido a que el Sujeto Obligado se limitó a pronunciarse respecto a sus requerimientos de información, siendo que se solicitó copia de los documentos relacionados al presupuesto participativo del ejercicio dos mil doce.

Al respecto, de la comparación realizada por este Órgano Colegiado, entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la misma, se observa que le asiste la razón al ahora recurrente, en virtud de que si bien, el Sujeto recurrido se pronunció respecto a todos y cada uno de los requerimientos de información formulados por el particular, lo cierto es, que fue omiso en informar si contaba con documentos que respaldaran la respuesta emitida, entregando copia de los mismos, dado que el cuestionamiento originalmente formulado, fue que se proporcionara copia de los documentos relacionados con el presupuesto participativo del ejercicio dos mil doce, correspondiente a la Colonia La Cebada I, por lo que al no proporcionarlos, el Sujeto Obligado transgredió los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y

por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, la respuesta emitida faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta **fundado** el **primer agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Ahora bien, en relación con el **segundo, tercero y quinto agravios** formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en los cuales indicó:

- Que no se informó con claridad cuáles fueron las propuestas autorizadas para ejercer el presupuesto participativo dos mil doce, dado que había otro proyecto denominado “*compra de patrullas*”, el cual no aparecía en el cuadro proporcionado.
- Que el Sujeto Obligado no informó cuál fue la propuesta ganadora, limitándose a indicar cuáles fueron los proyectos postulados.
- Que no se informó quienes firmaron por parte de la Colonia La Cebada I, de conformidad a la obra realizada de acuerdo a la propuesta ganadora.

En virtud de que dichos agravios se encuentran estrechamente ligados, y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al recurrente, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, con apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Una vez establecido lo anterior, es importante destacar que del estudio realizado por este Instituto, a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se observa que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente al formular su **primer, tercer y quinto agravios**, el Sujeto recurrido emitió un pronunciamiento categórico que satisfizo en sus extremos los requerimientos **3, 5 y 11** de la solicitud de información, en los que el particular solicitó que se le informara cuáles fueron las propuestas autorizadas para ejercer el presupuesto participativo correspondiente al ejercicio dos mil doce, cuál fue la propuesta ganadora y quién firmó por parte de la colonia La Cebada I, de conformidad a la obra realizada, al informarle que la persona que firmó de conformidad fue la Presidenta del Comité Vecinal San Lorenzo La Cebada I, proporcionando una tabla en la que se enlistaron todas y cada una de las propuestas autorizadas, así como la propuesta ganadora, tal y como se advierte del siguiente extracto del documento referido:

No.	Proyectos propuestos	Dictamen	Servidor Público que dictaminó	Proyecto que se ejecutó
1	Casa de la Mujer	SI	Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.	
2	Lámparas con poste corto	SI	Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.	
3	Módulo de juegos infantiles y habilitación de canchas	SI	Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.	X
4	Módulo de ejercitadores	SI	Ing. David Efrén Figueroa D.G.O.D.U.	

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la respuesta emitida fue acorde a los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia, el cual obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara.

De acuerdo con el artículo referido, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta **infundado** el **segundo, tercero y quinto agravios**, formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **cuarto agravio** del recurrente, mediante el cual, se inconformó con la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, respecto a los nombres de las personas que presentaron cada una de las propuestas, indicando que era el Comité de Transparencia quien debía de dictar dicha determinación.

Por lo anterior, se considera necesario hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es clasificada como confidencial, siendo pertinente citar lo establecido en los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 5, fracción I de los “*Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*”, 6, fracciones XII y XXII, 7, primer y segundo párrafo, 169, primer párrafo, 186, 191, primer párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO DE LA TUTELA DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO I DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

...

Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o

emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de

derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad transcrita, se concluye lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Dentro de las categorías en las que se clasifican los datos personales, se encuentran los datos identificativos, entre los que se encuentra el nombre de las personas.

- La información confidencial, es aquella en poder de los sujetos obligados protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del derecho a la protección de datos personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los sujetos obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información deba clasificarse como confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirmar la clasificación y negar el acceso a la información.
 - b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Como se observa, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para

negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, procedimiento que fue satisfecho a cabalidad por el Sujeto Obligado, tal y como se desprende del estudio realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en trato, específicamente al Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la cual, el Sujeto recurrido clasificó como información confidencial, a la solicitada por el particular en el requerimiento **4**, consistente en los nombres de las personas que presentaron cada una de las propuestas para ejercer el presupuesto participativo correspondiente al ejercicio dos mil doce, indicando que dicha información contiene datos personales consistentes en los nombres de particulares, los cuales se encuentra obligado a proteger, denotando su imposibilidad de proporcionar la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que la respuesta impugnada fue emitida en apego a lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

De conformidad con el precepto legal citado, todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; tal y como aconteció en el presente asunto, toda vez que el Sujeto Obligado cumplió a cabalidad con el procedimiento para la clasificación de la información establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, el cual ha sido transcrito previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, por economía procesal.

Asimismo, al fundar y motivar debidamente las causas por las cuales se encontraba imposibilitado a otorgar la información solicitada por el particular en el requerimiento 4 de la solicitud de información, el Sujeto Obligado actuó en apego a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

De acuerdo con el precepto legal referido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que resulta **infundado** el **cuarto agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Xochimilco y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione al particular copia de los documentos que acrediten la respuesta emitida a la solicitud de información, relacionada con el presupuesto participativo correspondiente al ejercicio dos mil doce. En caso de no contar con los documentos referidos, emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Xochimilco, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO